Exp. 1571-2023-EPEN-00494
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0627

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, San Cristóbal (CCR-XX), imputado, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de San Cristóbal, el 7defebrero de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que en este recurso se ha inobservado lo que es en la norma procesal penal los artículos 172 y 333, con relación a la valoración correcta de los elementos de pruebas, vulnerando en ello la tutela judicial efectiva y el debido proceso, a consecuencia de esto, vamos a solicitar anular la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00025, de fecha 7 del mes de febrero de 2024, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en base de los hechos ya fijados en nuestro recurso, tenga a bien, dictar sentencia absolutoria en favor de* [redacted] *de manera principal. Subsidiariamente, sin renunciar a nuestras conclusiones principales, tenga a bien, ordenar la celebración de un nuevo juicio para la valoración correcta de los elementos de pruebas. Declarando las costas de oficio por la asistencia de la defensa pública*.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1571-2023-EPEN-00494
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala, tenga a bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *ya que, el tribunal de apelación al rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado, actuó con absoluta imparcialidad e independencia, por lo que, no se observan contradicciones o ilogicidades en la motivación, toda vez que, el Ministerio Público obtuvo las pruebas de forma legal, en ese mismo formato fueron incorporadas al proceso, bajo las garantías de derechos, sin regularidad de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y el artículo 1 de los principales tratados internacionales de derechos humanos, por lo que esta Suprema Corte de Justicia debe rechazar el presente recurso de casación*.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de marzo de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00784, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 4 de junio de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 26 de mayo de 2022, el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. [redacted], procuradora fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted] (a) Nomo, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 01078-2022-SRES-00001, de fecha 10 de enero de 2023, admitió de manera

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parcial la acusación presentada por el ministerio público y envió a juicio de fondo al imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

c) Apoderado del juicio de fondo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 13 de junio de 2023, la sentencia penal núm. 303-03-2023-SSEN-00139, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano [redacted], de generales que constan, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, los cuales tipifican y sancionan el ilícito penal de Robo Agravado, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, se le condena a una pena de diez (10) años de reclusión mayor, para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres.* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado [redacted], del pago de las costas del proceso, por estar asistidos por un defensor público de esta jurisdicción. [sic].*

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00025, el 7 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***Primero:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo.* [redacted], *defensor público, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted], *contra la sentencia penal núm. 301-03-2023-SSEN-00139, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia se confirma íntegramente dicha decisión.* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado recurrente, del pago de las costas del procedimiento de alzada, por haber sido representado por abogado de la defensa pública ante esta instancia, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes. [sic].*

2. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S*[redacted], *Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> ***Único motivo:*** *La sentencia es manifiestamente infundada por falta de estatuir y por error en la valoración de las pruebas, error en la determinación de los hechos y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 24, 172 y 333 del Código Procesal. (Artículo 417, numerales 4 y 5 del CPP, modificado por la Ley 10-15).*

3. En el desarrollo de su único motivo de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *A) En cuanto a la falta de estatuir (art. 24). Que el recurrente, sustentó su recurso en dos medios o motivos, siendo el primero, el "error en la valoración de las pruebas y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal", y el segundo de los medios, "violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 de la Constitución 14 y 338 del Código Procesal Penal dominicano, al momento de retener la responsabilidad penal contra el imputado". Como puede verificarse, se tratan de dos motivos distintos, sin embargo en la página 7 numeral 10, de la sentencia objeto de casación, la corte responde: "que esta alzada, al analizar los dos medios recursivos, al comprobar la estrecha relación que guardan los mismos, no obstante la titulación diferenciada, pero tratarse ambos medios de la crítica dada a la valoración positiva a los testigos aportados al juicio; que siendo así, estimado pertinente realizar el análisis conjunto de ambos medios a fin de evitar repeticiones innecesarias, pues tiene de manera*

implícita el mismo fundamento conforme a las argumentaciones vertidas en el escrito de apelación, del cual hemos hecho una síntesis en parte anterior para la verificación de estos. Incurre la corte de apelación en una falta en la motivación de la sentencia objeto de casación, puesto que en el primer motivo el recurrente hace una crítica a un error en la valoración de las pruebas, es decir, critica la forma de como los jueces valoraron las pruebas, no ajustando la misma a lo establecido por la ley, y en el segundo motivo el recurrente a pesar de que cita las pruebas en esencia el motivo es sobre la base de la violación al principio de presunción de inocencia, por lo que no es cierto que ambos motivos tratan los mismos, por lo que se requiere conforme a derecho, que la corte este en la obligación de dar respuesta por separado a cada motivo, por lo que la Corte a qua incurre en una falta de estatuir, que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada y que la misma debe ser casada. Que conforme al artículo 24 del código procesal penal, es una obligación de los juzgadores dar respuesta a todo lo que plantean las partes en el proceso penal. Que como se puede comprobar la Corte a qua solo se limitó a transcribir lo manifestado por el testigo, haciendo que su sentencia sea contraria a sentencia anterior de la Suprema Corte de Justicia donde se ha fijado el criterio de que los juzgadores están en la obligación de responder todo y cuanto le sea planteado por las partes, criterio que ha fijado en el caso; que al actuar como lo ha hecho la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal ha actuado contrario a una decisión anterior de la Suprema Corte de Justicia. (sentencia núm. 438 de

fecha 27 de diciembre de 2012. [redacted] y [redacted]). B) En cuanto al error en la valoración de las pruebas, y determinación de los hechos. El Tribunal Constitucional Dominicano ha explicado con gran claridad lo que significa una decisión judicial motivada en su Sentencia TC / 0017/13, cuando expone que: "esta obligación implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Asimismo, ha indicado que una sentencia carece de fundamentación cuando carece de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso. La Corte a qua hace una motivación genérica que no responde a nada de lo planteado por el recurrente en su recurso de apelación, no establece porque la crítica realizada a las pruebas no se corresponden, tampoco establece porque el tribunal cumplió o no con las reglas relativas a la motivación de las decisiones judiciales, por lo que es evidente que no se le dio respuesta a los siguientes planteamientos: La Corte de Apelación no responde a la crítica realizada al testimonio de [redacted], cuando establece que el tribunal no tomó en cuenta aspectos importante como lo siguiente: "que él estaba sentado de espaldas y este le fue por detrás junto con otras personas de nombre

> *Yefri", otro aspectos importante, es que en el video no se logra ver al imputado [redacted], puesto que las personas que participaron, se encontraban encapuchados con gorras y mascarillas, por lo que se hace imposible determinar que fuera el imputado. estos no tuvieron ni encuentra respuesta en la decisión de la corte de apelación. Como se pueden comprobar honorables jueces, de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, ningunos de los puntos señalados fueron respondidos por los jueces en la sentencia, ignorando todos los puntos planteados por la defensa en relación a la valoración de las pruebas y a la determinación de los hechos, siendo esta la razón por la que la corte incurre en una falta de estatuir. Es por todo lo antes expuesto que consideramos que el tribunal así como la corte a qua, al momento de valorar los elementos de pruebas sometidos al contradictorio ha incurrido en los vicios denunciados, consistente en la errónea valoración de los medios de pruebas y errónea determinación de los hechos, y violación de la ley por errónea e inobservancia de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, disposiciones que consagran los criterios para la valoración de los elementos de pruebas, aspectos que fueron vulnerados por el tribunal de marras lo que hace que su sentencia sea manifiestamente infundada. [sic].*

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

10. Que esta alzada, al analizar los dos medios recursivos, al comprobar la estrecha relación que guardan los mismos, no obstante la titulación diferenciada, pero al tratarse ambos medios de la crítica dada a la valoración positiva a los testigos aportados al juicio; que siendo así, estimando pertinente realizar el análisis conjunto de ambos medios a fin de evitar repeticiones innecesarias, pues tienen de manera implícita el mismo fundamento conforme a las argumentaciones vertidas en el escrito de apelación, del cual hemos hecho una síntesis en parte anterior para la verificación de estos. 11. Que del análisis realizado en sentido general, a la sentencia que nos ocupa, de acuerdo a los alegatos del letrado en sus medios recursivos, hemos comprobado que no existe ninguna violación a la Ley como refiere en su recurso, ya que fueron observadas todas las normas procesales aplicables al presente proceso y que realmente se correspondían con los hechos juzgados y retenidos en contra del procesado que ese representa, al cual se le destruyó la presunción de inocencia a partir del resultado arrojado por las pruebas valoradas positivamente en juicio; Que dichos medios de pruebas fueron debidamente obtenidos en medio de la investigación y posteriormente valorados en juicio en todo su contexto, tanto las pruebas testimoniales, como las documentales y periciales a cargo, no observando tampoco error en la valoración de estas; ya que el tribunal sentenciador cumplió con las formalidades exigidas por la ley de acuerdo a las disposiciones del artículo 172 de la normativa procesal penal actual, al realizar una reconstrucción lógica y armónica de los hechos planteados, esto como resultado de los

testimonios valorados positivamente, las actas sometidas a los debates, y la prueba pericial, por lo que no se advierte valoración errada alguna (como refiere el recurrente). Que en ese sentido los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del procesado y hoy apelante, estructurando una sentencia lógica, coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo demostrado por las evidencias que sustentaron la acusación, con lo cual se revela que este aspecto invocado por el recurrente no se corresponde con la realidad contenida en la decisión impugnada, respetándose a partir de la misma el debido proceso de Ley. 12. Que resulta preciso aclarar al letrado apelante, que respecto al modo de valorar las pruebas en juicio, en constante jurisprudencia dominicana, nuestra Suprema Corte de Justicia ha señalado que: "La valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos". Es por esto por lo que el juez debe identificar todas las fuentes probatorias sobre las que se sustenta la relación de los hechos probados y debe describir su contenido; debe valor individualmente cada una de las pruebas para examinar su confiabilidad; debe motivar cada una de las pruebas; y debe hacer una valoración conjunta de la prueba con la finalidad de construir una historia que sea consistente y congruente respecto de los hechos. Todo esto sobre la base de su relación directa o indirecta con

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad; pudiendo prescindir de la prueba cuando ésta sea ofrecida para acreditar un hecho notorio (artículo 171 del Código Procesal Penal). Situación que ha sido lo realizado por el Tribunal Colegiado en esta ocasión, en donde los Jueces le dieron el valor correspondiente a cada una de dichas pruebas, para poder retener responsabilidad penal en contra de ambos procesados, no observando esta alzada error alguno en la valoración de las pruebas sometidas al contradictorio. 13. Que en cuanto a la valoración de los testigos y la apreciación de estos en alzada, la Suprema Corte de Justicia ha sentado el siguiente criterio: "No sobra decir en este punto que la credibilidad dada por el tribunal a los testigos que deponen en el juicio escapa al control del recurso, que el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad dada a las declaraciones del testigo, por depender este asunto de la inmediación, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la Corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ha ocurrido en la especie"; (Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia de fecha 28-01-2013). Por lo que esta alzada, mantiene el valor positivo dado a los dos testigos aportados al juicio, al no observar razones para descartarlos; que el hecho de que el Sr. [redacted]

Uben, comparta la doble calidad de víctima y testigo de los hechos, esta condición por sí sola, no es óbice para descartar su testimonio en juicio, máxime cuando el tribunal sentenciador consideró sus declaraciones como serias, precisas y coherentes, suficientes para destruir la presunción de inocencia que mantenía el imputado, hasta el momento del juicio del fondo. 14. Que en ese mismo orden de ideas, resulta preciso aclarar al letrado que representa al apelante, que en el actual proceso penal no existen tachas en contra de los testigos, por el grado de parentesco existente entre ellos y las víctimas directas de los hechos, o por el interés que pudiere existir en ellos, al tratarse de víctimas con la doble calidad de testigos de sus propias causas; que lo considerado por los juzgadores es el grado de certidumbre, sinceridad y la falta de ambigüedad en sus declaraciones, al momento de declarar en juicio; que aunado a esto, se encuentra la correcta respuesta dada por los juzgadores del fondo, a las razones del porque valoraron positivamente todos los testimonios ofrecidos a cargo, (ver título: Valoración Probatoria, párrafos 8 al 13 de la parte considerativa de la sentencia, página 12 a la 14 de 22), en los cuales, se infiere que los jueces del fondo hicieron acopio a lo señalado por la jurisprudencia dominicana, en el sentido de que: Con relación a la prueba testimonial, valoración, grado de familiaridad, nuestra Suprema Corte de Justicia ha sido constante en señalar que: Sobre el particular, resulta pertinente destacar, que esta Corte de Casación ha señalado en reiteradas ocasiones, que el grado de familiaridad, con una de las partes, no es un motivo que por sí mismo pueda restar credibilidad a un testimonio, dado que es una presunción que se está

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

asumiendo, quedando el juez de la inmediación facultado para examinarlo y otorgarle el valor que estime bajo los parámetros de la sana crítica... […]. " jurisprudencia y razonamiento, compartidos por esta alzada. 15. Dicho lo anterior y respecto al argumento de que los Jueces a quo no valoraron correctamente las pruebas aportadas al juicio; principalmente las testimoniales, debemos señalar que al analizar en ese sentido pudimos comprobar, que la actuación de los Jueces de fondo, tanto la procesal, como la valoración de los medios de pruebas estuvo correcta y apegada al debido proceso de ley, no existiendo en consecuencia afectación alguna a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, a que se contrae el artículo 69 de nuestra Carta Magna; siendo que conforme el resultado de la práctica de la prueba, al haber quedado plenamente establecida la responsabilidad penal de los procesados, en el grado de su actuación individual en los hechos, es que los Jueces de fondo declaran su responsabilidad penal frente a los hechos juzgados y probados en contra de estos, tal cual se puede comprobar en todo el desarrollo de la recurrida sentencia, no observando esta alzada ninguna violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en el presente caso. 15. Que es nuestro deber también indicar, que la jurisprudencia dominicana ha sido constante en afirmar que: "los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y son soberanos para la apreciación de las pruebas que se les sometan, más aún cuando se trata de cuestiones de hechos, como en el caso que nos ocupa. 16. Que, por las razones antes

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

señaladas y del análisis de la Sentencia que nos ocupa, de acuerdo a los argumentos de estos medios, hemos comprobado que no existen razones para la revocación de la sentencia, ni el envío para la celebración de un nuevo juicio, en vista de que la prueba aportada al juicio fue lo suficientemente capaz para establecer la participación individual del apelante y por vía de consecuencia retener responsabilidad en contra del mismo, en el grado de su participación en los hechos. Que si bien el tribunal sentenciador le dio valor positivo a las declaraciones de la víctima y testigo presencial, no es menos cierto, que también fueron valorados otros medios de pruebas testimoniales, documentales y periciales; que el conjunto de todos estos medios de pruebas fueron los que permitieron retener responsabilidad penal en contra del imputado en el grado de su participación, quedando claramente establecida cual fue la participación individual de este, para de ahí derivar las consecuencias legales. 17. De igual modo pudimos comprobar que al momento de conocer el proceso, le fueron resguardados todos los Derechos Fundamentales al imputado apelante, en el sentido de que en dicha sentencia se advierte que los jueces del fondo observaron las disposiciones de nuestra Carta Magna y del Bloque de Constitucionalidad, para garantizar las normas del debido proceso de ley, en consecuencia dicho Tribunal de fondo, al igual que esta alzada, aplicaron todas las garantías procesales contenidas en el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, de ahí que, en dicho juicio se respetaron todas las normas del debido proceso, como lo son: los principios de

> *igualdad, presunción de inocencia, publicidad, contradicción y de separación de funciones entre los Poderes del Estado y la decisión fue el resultado de una ponderación lógica de las pruebas que fueron aportadas por las partes y analizadas por los juzgadores del fondo, descartando en consecuencia esta alzada que el tribunal a-quo haya incumplido con el Debido Proceso de Ley, para destruir dicha presunción de inocencia. [sic].*

5. Alega el recurrente en el primer punto del medio de su recurso de casación, que supuestamente la Corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir con respecto a los medios propuestos en el recurso de apelación, fundamentando su motivo de impugnación en que:

> *El recurrente, sustentó su recurso en dos medios o motivos, siendo el primero, el "error en la valoración de las pruebas y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal", y el segundo de los medios, "violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 de la Constitución 14 y 338 del Código Procesal Penal dominicano, al momento de retener la responsabilidad penal contra el imputado". Incurre la Corte de Apelación en una falta en la motivación de la sentencia objeto de casación, puesto que en el primer motivo el recurrente hace una crítica a un error en la valoración de las pruebas, es decir, critica la forma de como los jueces valoraron las pruebas, no ajustando la misma a lo establecido por la ley, y en el segundo motivo el recurrente a pesar de que cita las pruebas en esencia*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *el motivo es sobre la base de la violación al principio de presunción de inocencia, por lo que no es cierto que ambos motivos tratan los mismos, por lo que se requiere conforme a derecho, que la corte este en la obligación de dar respuesta por separado a cada motivo, por lo que la Corte a qua incurre en una falta de estatuir, que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada y que la misma debe ser casada.*

6. Antes de proceder a dar respuesta a este vicio denunciado, es preciso resaltar, para lo que aquí importa, que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los motivos o las conclusiones formalmente vertidas por las partes.

7. De igual forma, también es importante señalar, que una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

8. Con respecto a la valoración conjunta de los medios propuesto en los recursos de casación, se ha pronunciado esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en innumerables decisiones, estableciendo que: "cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión de los recursos ejercidos, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado y atendiendo al principio de economía procesal, contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada.[1]

9. El recurrente le planteó a la corte dos medios de apelación consistente en: 1) *Error en la valoración de las pruebas y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. 2) Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de*

[1] Sent. núm. SCJ-SS-22-0279 de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ

los artículos 96.3 de la Constitución; 14 y 338 del Código Procesal al momento de retener responsabilidad penal en contra del imputado, procediendo dicha alzada, previo a dar respuesta a los dos medios antes señalados a establecer lo siguiente:

> *Que esta alzada, al analizar los dos medios recursivos, al comprobar la estrecha relación que guardan los mismos, no obstante la titulación diferenciada, pero al tratarse ambos medios de la crítica dada a la valoración positiva a los testigos aportados al juicio; que siendo así, estimando pertinente realizar el análisis conjunto de ambos medios a fin de evitar repeticiones innecesarias, pues tienen de manera implícita el mismo fundamento conforme a las argumentaciones vertidas en el escrito de apelación, del cual hemos hecho una síntesis en parte anterior para la verificación de estos.*

10. Que, contrario a lo denunciado por el recurrente [redacted], la Corte *a qua* no solo explica de forma clara las razones del porqué hace una valoración conjunta de los medios, sino que también responde de forma motivada cada una de las quejas propuestas en los mismos, de donde, no obstante los tituló de forma diferente, de la lectura de dichos medios se puede observar, tal y como lo comprobó la corte de apelación, que en ambos se crítica la valoración realizada por el tribunal de primer grado a los testigos aportados al juicio; y, que además ambos medios, aun con títulos diferentes, tienen de manera implícita el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mismo fundamento.

11. Continuando con lo transcrito en los fundamentos anteriores, es dable indicar, que en la especie no se advierte la omisión de estatuir denunciada por el recurrente, que aun cuando el tribunal de segundo grado decidió valorar de forma conjunta ambos medios de apelación, actuó conforme a la doctrina jurisprudencial establecida por esta Segunda Sala, realizando una valoración conjunta a los fines evitar repeticiones innecesarias, y que además, se refirió a cada uno de los puntos propuesto en dichos medios; por lo que al no advertirse el vicio de falta de omisión alegada, ni que el fallo impugnado sea contrario a fallo anterior dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede que sea desestimado por improcedente e infundado.

12. En el segundo punto del medio de su recurso de casación, alega el recurrente, que supuestamente *la Corte a qua hace una motivación genérica que no responde a nada de lo planteado por el recurrente en su recurso de apelación, no establece porque las críticas realizadas a las pruebas no se corresponden, tampoco establece porque el tribunal cumplió o no con las reglas relativas a la motivación de las decisiones judiciales. Ningunos de los puntos señalados fueron respondidos por los jueces en la sentencia, ignorando todos los puntos planteados por la defensa en relación a la valoración de las pruebas y a la determinación de los hechos, siendo esta la razón por la que la corte incurre*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en una falta de estatuir.

13. Con respecto al medio del recurso de casación, referente a la falta de motivación, es preciso indicar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.[2]

14. Con el objetivo de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El

[2] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, S.C.J.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".[3]

15. Para proceder al análisis de la denuncia hecha por la parte recurrente, indefectiblemente hay que examinar el recurso de apelación y el fallo impugnado, a los fines de comprobar la existencia o no del vicio de falta de motivación denunciado, en efecto, de dicho análisis, esta Segunda Sala de la Corte de Casación ha podido verificar, que la Corte *a qua* para desestimar los medios del recurso de apelación interpuesto por el imputado, reflexionó, tal y como se hace constar en el apartado 4 de esta decisión, estableciendo motivos suficientes del porqué decidió en la forma en que lo hizo, explicando en dicho fallo las razones por las cuales decidió confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; por lo que, teniendo en cuenta que "motivación es aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia", en el caso no se advierte la falta de motivación alegada.

[3] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, S.C.J

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

16. Aun cuando no se advierte la falta de motivación alegada por la parte recurrente [ver fundamento 4], esta alzada entiende importante establecer que el tribunal de primer grado, luego de la valoración realizada a las pruebas aportadas por las partes, dejó establecido: ***a)*** *Que siendo aproximadamente las nueve y quince (9:15), horas de la noche, del día dos (02) del mes de febrero de 2022, momento en que la víctima* [redacted], *se encontraba en el billar denominado El Rinconcito de La Morena,* [redacted], *se presentaron los nombrados* [redacted] *(a) Nomo y* [redacted] *(a) Yefri, e inmediatamente,* [redacted] *le realizó un disparo a la víctima, cayendo esta al suelo, momento en el cual, su acompañante, el nombrado* [redacted], *aprovecha y le sustrae un celular marca IPhone 8, color rojo y la suma de seis mil pesos (RD$6,000.00) en efectivo, todo esto captado por una cámara de vigilancia. b) Que tan pronto el imputado y su acompañante cometen el hecho emprenden la huida, a bordo de un carro color negro, siendo a consecuencia de ello arrestado* [redacted], *por un miembro policial en virtud de orden judicial de fecha 21 del mes de marzo del año dos mil veintidós, mientras se encontraba en la calle Avenida* [redacted], *frente a la Dotación Baní,* hechos que fueron confirmados por la corte de

apelación, luego de comprobar que el tribunal de primer grado actuó conforme al derecho.

17. La normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímil con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano".[4]

18. Nuestra doctrina jurisprudencial: Señala a la prueba como el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535, d/f 31/5/2022, Segunda Sala, S.C.J.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario.[5]

19. Esta Corte de Casación, luego de realizar un minucioso examen a los fallo dictados por las instancias anteriores, pudo observar que los testigos presentados por la parte acusadora, [redacted] y [redacted], establecieron que en fecha 2 de febrero del año 2022, momento en que la víctima [redacted], se encontraba en el billar denominado El Rinconcito de La Morena, [redacted], se presentaron los nombrados [redacted] (a) Nomo y [redacted] (a) Yefri, e inmediatamente, [redacted] le realizó un disparo a la víctima, cayendo esta al suelo, momento en el cual, su acompañante, el nombrado [redacted], aprovecha y le sustrae un celular marca IPhone 8, color rojo y la suma de seis mil pesos (RD$6,000.00) en efectivo, todo esto captado por una cámara de vigilancia; razones por las cuales fue arrestado en fecha 21 de marzo de 2022.

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1128, d/f 30 de septiembre de 2022, Segunda Sala, S.C.J.

20. En lo concerniente a los testigos a cargo, sus declaraciones no solo se corroboran entre sí, sino también con el contenido del CD color dorado, marca Maxell, medio de prueba depositado por la parte acusadora, y con los demás medios de pruebas que constan dentro del expedientes, como son: 1) Acta de arresto en virtud de orden judicial, de fecha 21 de marzo de 2022, instrumentada por el capitán de la [redacted]., [redacted]. 2) Acta de entrega voluntaria de fecha 4 de febrero de 2022, suscrita por el capitán de la [redacted]., [redacted]. 3) Certificado médico legal de fecha 22 de marzo de 2022, expedido por la Dra. [redacted] a nombre de la víctima [redacted]. 4) Un DVD-R, color dorado, marca Maxell. 5) Entrevista realizada a [redacted], por ante la procuraduría fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal.

21. De igual forma, ha podido constatar esta Corte de Casación, que del contenido de Un DVD-R, color dorado, marca Maxell, el tribunal de primer grado pudo visualizar las imágenes donde le realizan un disparo con un arma de fuego a la víctima y que perpetran el ilícito penal de que se le acusa al imputado con la finalidad de despojar a la víctima de sus pertenencias, prueba con la cual se corrobora el hecho narrado por la víctima [redacted] y el testigo [redacted].

22. También del contenido del certificado médico legal expedido por la Dra. [redacted], médico legista del Inacif, se certifica que al haber examinado a [redacted], presentó: "Herida por arma de fuego con entrada nivel de cresta iliaca izquierda y salida en hipocondrio derecho. Cirugía laparotomía exploratoria. Hallazgos: (1) 6 secciones (cortes) de intestino delgado. (2) Lesión de estómago aprox. 10cms. (3). Lesión de mesenterio. (4) Lesión de epiplón mayor. Actualmente presenta heridas de proyectil de arma de fuego con orificio de salida en región hipocondrio derecho, con sutura, así como herida quirúrgica con grapas en abdomen (línea media) y cicatriz de herida en fosa iliaca derecha. Refiere dolor, limitación de movimientos y para comer", prueba esta que certifica lo narrado por los testigos a cargo en el juicio, sobre que: "…se le realizó un disparo a la víctima, …"

23. Que además, lo establecido por la víctima [redacted], se comprueba con el contenido del DVD-R, color dorado, marca Maxell, el cual contiene las imágenes sobre la ocurrencia del hecho, donde se presentan al Billar Rinconcito de la Morena el imputado y su acompañante irrumpen en el lugar donde se materializa el hecho y luego de dispararle y sustraerle sus pertenencia a la víctima, emprenden la huida, no quedándole al juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, ningún tipo de duda sobre la participación del

imputado en los hechos que le fueron endilgados.

24. Sobre el principio de libertad probatoria, el Código Procesal Penal dominicano dispone en su artículo 170, que: "Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa"; tal y como ocurrió en este caso, donde el fardo probatorio depositado por el órgano acusador resultó más que suficiente para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, tal y como lo dispone el artículo 338 de la normativa procesal penal.

25. Es importante reiterar, que los testimonios ofrecidos por los testigos a cargo no fueron el único medio de prueba valorado por el tribunal de juicio para disponer la responsabilidad del imputado, tal y como ya se explicó en otro fundamento de esta decisión; los cuales valorados de forma conjunta con los demás medios de prueba, confirman lo externado por la víctima, quien señaló directamente al imputado como la persona que se presentó al ya mencionado Billar, conjuntamente con el nombrado [redacted], e inmediatamente, [redacted] le realizó un disparo, y el imputado recurrente, aprovecha y le sustrae un celular marca IPhone 8, color rojo y la suma de seis mil pesos (RD$6,000.00), y luego emprender

la huida, no quedando ningún tipo de resquicio de duda razonable sobre la determinación de su responsabilidad penal en los hechos debida y correctamente fijados en las instancias anteriores, menos aún en la revisión forjada en esta sala.

26. Del examen del caso se comprueba que, la valoración a los medios probatorios realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua* sirvió de soporte a la acusación, resultando suficiente para establecer con certeza la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado y enervar totalmente la presunción de inocencia que le revestía.

27. Que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el recurrente, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su difundida sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto, produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; por lo que al no advertir los vicios alegados por este la recurrente, procede que sea desestimado por improcedente e infundado.

28. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

29. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

total o parcialmente"; resultando pertinente eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no haber prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

30. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 7 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Exp. 1571-2023-EPEN-00494
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *CV/Ysb/Hc*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]